

**Señor**  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE**  
**IBAGUE**  
**E. S. D**

**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: FEGCON**  
**Demandado: HECTOR HENANDO VASQUEZ LOZANO Y OTRO**  
**Radicado: 2018 - 138**

**SALLY NATALIA HERRADA ESPINOSA** actuando como apoderado judicial del señor **HECTOR HERNANDO VASQUEZ LOZANO** y de la empresa **CONTADURIA Y FINANZAS ESTRATEGICAS S.A.S**, respetuosamente, comunico a su Despacho que paso a interponer **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** conforme al Art. 318 del C.G. P contra el Auto proferido por su Despacho de fecha 09 de abril del 2021 en el proceso aquí referido.

Mediante escrito presentado por la suscrita abogada, el día 31 de agosto del año 2020 mediante correo electrónico, comedidamente solicite a su Despacho que se diera por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de acuerdo a las pruebas aportadas (consignaciones a FEGCON, las cuales reposan en el expediente), la parte actora mediante escrito que hace llegar a su Despacho describiendo el traslado de lo solicitado por mí, menciona que la Gerente de FEGCON señora Carolina Suarez le informa a su apoderada, para que esta le informe a su Despacho, aduciendo que existe una imposibilidad de proceder a la terminación del proceso, a pesar que el demandado cumplió con las cuotas pactadas en la conciliación, donde se pactó el cruce de los aportes que el demandado tenía en el Fondo de Empleados FEGCON (\$1.873.333 pesos); donde la mencionada señora pone una condición no pactada ni dicha en la conciliación que se hizo en su Despacho entre las partes aquí involucradas y dice que “ (...) como el demandado solo hasta agosto del 2020, termino de cumplir con el valor pactado, donde para esta fecha un crédito donde el demandado es codeudor se encontraba en mora y por reglamento de crédito de la financiera, los aportes tanto de los titulares de crédito como de los codeudores quedan pignorados a favor de FEGCON como garantía en el pago del crédito en mora (...)”.

Como su Despacho podrá ver, lo dicho por la apoderada de la parte actora, es una manifestación muy subjetiva, la cual en ningún momento se manifestó en la Audiencia Art.392 C.G.P llevada a cabo el día 18 de junio del año 2019 hecha ante su Despacho, ni tampoco se manifestó por la parte demandante que existía un Reglamento de Crédito al cual quedaba sujeta la conciliación, como se puede observar a folio 53 y 54 del expediente donde reposa el acta de conciliación de la mencionada audiencia. La parte actora debe de saber que la Ley 446 de 1998 en su Art. 66 consagra que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a **COSA JUZGADA**, fundamentada en el Art 303 del C.G.P en su inciso primero, el Art. 243 de la Constitución Política, la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, en este caso el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades el cual es de rigor cumplir para cada una de las partes; lo que se quiere evitar con un nuevo

**HERRADA ABOGADOS**

Carrera 5 No. 15 – 11, Oficina 802, Ed. Avenida  
Bogotá D.C

E-mail: [sallynatus@hotmail.com](mailto:sallynatus@hotmail.com) y [herradabogado@hotmail.com](mailto:herradabogado@hotmail.com)  
3163053898 -3103003283

proceso frente a la situación que se ha conciliado, es que esta no sea repetitiva en el tiempo y en el espacio, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ello no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

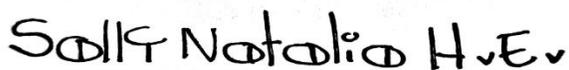
La parte actora al desconocer que la **CONCILIACIÓN** es un fallo jurídico que no admite, hechos posteriores, ni hechos que no se hayan plasmado dentro del escrito de conciliación, estos no pueden entrarse alegar como lo está haciendo la parte actora en este caso. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo plasmado en el Acta de Conciliación **numeral 5 “(...) al igual que se haga cruce de los aportes a la fecha ascienden a la suma de \$1.873.333, dichos aportes se cruzaran con la obligación como cuota final. (...)”** *negrilla fuera del texto*, y su señoría no puede entrar a desconocer, ya que es un mandato constitucional que está por encima del Reglamento de Crédito o de otra normatividad existente.

En el escrito presentado por la apoderada de la parte actora deja constancia que mi apoderado cumplió con el valor pactado en la Conciliación; La ley en estos casos es muy clara, si mi poderdante posteriormente a la conciliación hecha ante su despacho, aparece con una nueva obligación a favor de FEGCON, esta debe iniciar un proceso ejecutivo en contra del dueño del crédito y su codeudor, pero ya es otro proceso, otra instancia, y no puedo retrotraer una obligación a lo que se pactó en su Despacho en la Audiencia celebrada el día 18 de junio de 2019.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho, nuevamente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y tener como base el Acta de conciliación debidamente ejecutoriada que reposa en el expediente a folio 53 y 54, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, es así que donde no se hubiera cumplido por parte de mi poderdante el pago de los dineros aquí pactados la parte actora habría podido iniciar un nuevo proceso referente a esa obligación ya que esta acta presta merito ejecutivo al contener una obligación, clara y actualmente exigible.

Por lo anterior, y no estando de acuerdo con lo proferido por su Despacho en el auto de fecha 9 de abril de 2021, al despachar desfavorablemente la solicitud impetrada por la suscrita, interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación conforme al Art. 318 del C.G.P contra el auto aquí referido.

Del señor Juez,



**SALLY NATALIA HERRADA ESPINOSA**  
C.C. No. 53.071.943 de Bogotá  
T.P. No. 254.543del C.S de la Judicatura